

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem —SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5 —El pago de la suscripcion sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertaran a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia —ADVERTENCIA.—Los numeros que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitaran á 2 rs. ejemplar, de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

CORTES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales en cuyo territorio haya ó hubiese en lo sucesivo partidas carlistas, están autorizadas á imponer con destino á las necesidades de la guerra, las contribuciones extraordinarias que consideren indispensables para dominar la rebelion, procurando que recaigan especialmente sobre los carlistas que de cualquiera manera patrocinen ó coadyuven á la misma.

La sesion en que estas medidas se acuerden habrá de ser presidida por el Gobernador ó Delegado especial del Gobierno.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales aplicarán estos fondos á la guerra contra los carlistas en la forma que tengan por más eficaz, de acuerdo con el Gobernador de la provincia ó con el Delegado especial del Gobierno de la República.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes 24 de Julio de 1873.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Los niños y las niñas menores de 10 años no serán admitidos al trabajo en ninguna fabrica, taller, fundicion ó mina.

2.º No excederá de cinco horas cada dia, en cualquier estacion del año, el trabajo de los niños menores de 13, ni el de las niñas menores de 14.

Art. 3.º Tampoco excederá de ocho horas el trabajo de los jóvenes de 13 á 15 años, ni el de las jóvenes de 14 á 17.

Art. 4.º No trabajarán de noche los jóvenes menores de 15 años, ni las jóvenes menores de 17 en los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos ó de vapor. Para los efectos de esta ley, la noche empieza á contarse desde las ocho y media.

Art. 5.º Los establecimientos de que habla el art. 1.º situados á más de cuatro kilómetros de lugar poblado, y en los cuales se hallen trabajando permanentemente más de 80 obreros y obreras mayores de 17 años, tendrán obligacion de sostener un establecimiento de instruccion primaria, cuyos gastos seran indemnizados por el Estado. En él pueden ingresar los trabajadores adultos y sus hijos menores de nueve años.

Es obligatoria la asistencia á esta escuela durante tres horas por lo ménos para todos los niños comprendidos entre los nueve y 15 años y para todas las niñas de nueve á 14.

Art. 6.º Tambien están obligados estos establecimientos á tener un botiquin y á celebrar contratos de asistencia con un médico-cirujano, cuyo punto de residencia no exceda de 10 kilómetros, para atender á los accidentes desgraciados que por efecto del trabajo puedan ocurrir.

Art. 7.º La falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones anteriores será castigada con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 8.º Jurados mistos de obreros, fabricantes, maestros de escuela y médicos, bajo la presidencia del juez municipal, cuidarán de la observancia de esta ley y de su reglamento, en la forma que en él se determine, sin perjuicio de la inspeccion que á las autoridades

de y ministerio fiscal compete en nombre del Estado.

Art. 9.º Promulgada esta ley, no se construirá ninguno de los establecimientos de que habla el art. 1.º sin que los planos se hayan previamente sometido al examen de un jurado misto, y hayan obtenido la aprobacion de este, respecto solo á las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros.

Art. 10.º En todos los establecimientos mencionados en el art. 1.º se fijará la presente ley y los reglamentos que de ella se derivan.

Art. 11.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de la presente ley.

Artículo transitorio. Interin se establecen los jurados mistos, corresponde á los jueces municipales la inmediata inspeccion de los establecimientos industriales, objeto de esta ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticuatro de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, vicepresidente.—Eduardo Cagigal, diputado secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, diputado secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, diputado secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Queda suprimido el Almirantazgo que se creó por la ley de 4 de Febrero de 1869.

Art. 2.º Queda facultado el ministro de Marina para organizar su departamento bajo la planta y régimen que juzgue mas conveniente á las exigencias del servicio, pudiendo en el interin asumir en su autoridad la que la ley espresada concede á los comisarios del Almirantazgo.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes 24 de julio de 1873.—Rafael Cervera, vicepresidente.—Eduardo Cagigal, diputado secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, diputado secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, diputado secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo único. El ministro de Hacienda se incautará de todos los bienes que pertenecieron al patrimonio de la corona, y continuará administrándolos interin la comision nombrada por las Cortes para encargarse de dichos bienes emite dictámen acerca de la clasificacion y destino definitivo que deba darse á los mismos.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes 24 de julio de 1873.—Rafael Cervera, vicepresidente.—Eduardo Cagigal, diputado secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, diputado secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, diputado secretario.

(G. del 28 de Julio.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Instruido expediente en este Ministerio acerca de las elecciones municipales de Carballo verificadas en 1871, y pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, lo ha evacuado en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: Resulta del adjunto expediente remitido á informe de la seccion, que verificadas las elecciones municipales en Carballo los dias 3 y siguientes de 1871 se presentó una protesta contra su validez, y desechado por la junta general de escrutinio de que trata el art. 87 de la ley electoral, acudieron los interesados ante la Comision provincial de la Coruña que en 17 de Enero de 1872 acordó anular las elecciones de que se ha hecho mencion; contra cuyo acuerdo interpusieron recurso dealzada ante el Ministerio del digno cargo de V. E. los Concejales electos. En 11 de Febrero del mismo año de 1872 el Gobernador de la Coruña, separándose del dictámen de la Comision provincial; suspendió del ejercicio de sus cargos á los individuos que formaban el ayuntamiento de Carballo nombrando otros para sustituirlos, medida que fué desestimada por Real orden de 12 de Marzo.

La Comision provincial, al anular las elecciones verificadas en Diciembre, dispuso que se celebraran otras que se verificaron en efecto los dias 25 y siguientes de Mayo del año último, y que fueron aprobadas por aquella corporacion, contra cuyo acuerdo interpusieron dos electores recurso de alzada. Despues de celebradas esas elecciones, el Gobernador de la Coruña repuso á los que formaban el ayuntamiento suspenso en Febrero, que entraron en ejercicio de sus funciones en 26 de Julio. Acudieron en tanto á la Comision provincial los concejales electos en Mayo, pidiendo se les diera posesion de sus cargos, á lo cual accedió dicha Corporacion en 25 de Agosto, siendo suspendido su acuerdo por el Gobernador en 2 de Setiembre.

De los hechos expuestos se deduce que las cuestiones sobre que ha de emitir la Seccion su dictámen, se reducen á examinar la procedencia de los recursos interpuestos contra los acuerdos que la Comision provincial adoptó en 17 de Enero, 12 y 24 de Julio, anulando las elecciones verificadas en Diciembre, y aprobando las celebradas en Mayo, y á ver si fué ó no justa la suspension dictada por el Gobernador de la Coruña en 2 de Setiembre del acuerdo que la misma Corporacion provincial tomó en 25 de Agosto.

La Seccion tiene ya manifestando en anteriores dictámenes, que segun el artículo 66 de la ley corresponde privativamente á las Comisiones provinciales la resolucion de las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales, y de las incapacidades ó excusas de estos en los casos y forma que la ley electoral y la municipal determinan.

Esto sentado, compréndese que la Comision provincial, al dictar los acuerdos que consideró oportunos y justos, obró en asuntos de su exclusiva competencia, y contra los mismos no caben los recursos de alzada que contra aquellos se han interpuesto. Tambien se deduce de lo expuesto, que no pudiendo ser suspendidos los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales sinó cuando los dictan ó con incompetencia ó por delincuencia, no puede serlo el que adoptó

la Comision provincial de la Coruña en 25 de Agosto, porque era competente para tomarlo.

Ya se atiende á que los precedentes indicados se han explanado en anteriores dictámenes, ya tambien á que despues del tiempo trascurrido se han hecho ejecutivos los acuerdos de la Comision provincial, y ya, por último, á que estando próximo á verificarse la renovacion total de los Ayutamientos, la resolucion de este expediente carece de importancia práctica, cree la Seccion que no debe insistir en lo expuesto, y por ello opina:

1.º Que deben desestimarse los recursos interpuestos contra los acuerdos en que la Comision provincial de la Coruña anuló las elecciones municipales verificadas en Carballo en Diciembre de 1871, y aprobó las celebradas en Mayo del 72.

2.º Que el Gobernador no debió suspender el acuerdo que la misma Corporacion provincial tomó en 25 de Agosto del año próximo pasado.

3.º Que todo esto debe entenderse sin perjuicio del fallo que dicten los Tribunales de justicia, que segun del expediente resulta están entendiendo en el asunto.

Y el Gobierno de la República, conformándose con el preinserto dictámen, ha resuelto como en el mismo se propone:

Lo que digo á V. S. como Ministro de la Gobernacion, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1875.—Pí y Margall.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(G. del 22.)

Circular.

La insurreccion carlista de una parte, y la actitud rebelde en que se han colocado varias provincias, enarbolando una bandera que es incompatible con el principio de la unidad nacional de otra, afectan tan hondamente al orden público y colocan al país en una situacion tal, que el Gobierno de la República ha juzgado como el primero y el más urgente de sus deberes adoptar una actitud enérgica que reprima con severidad á los unos, castigue con rigor á los otros y procure devolver al país su tranquilidad perdida, á todos los intereses sociales confianza, á la ley el respeto que se le debe, y á las instituciones toda la autoridad que han recibido del voto de los pueblos.

V. S. no desconoce este deber, y sin duda alguna se ha aprestado desde el primer momento á secundarlo sin debilidades ni complacencias que serian criminales en los momentos de angustia por que atraviesa la patria. V. S. no desconoce que dotado el país de leyes bastantes á hacer que se respete el derecho de los ciudadanos y las prerogativas de la Autoridad, los delegados del Gobierno no necesitan instrucciones de ningun género para emplear toda su fuerza en que aquellas se cumplan inflexiblemente. V. S. no desconoce esta verdad, porque V. S. no puede ignorar la más elemental de las obligaciones anejas á su

importante cargo. El Gobierno de la República lo sabe, y no es su propósito, al dirigirse á V. S., el de recordarle que no puede haber olvidado un solo instante; pero piensa especialmente el Ministro de la Gobernacion que al hacerse cargo del departamento que le está confiado, debe afirmar aquellos deberes á fin de que no exista ni la menor sombra de duda respecto de sus leales intenciones.

El Gobierno de la República, pues, entiende que V. S. tiene en el cumplimiento estricto de las leyes una regla clara y exacta á que sujetarse en todos los casos. Fuera de ellas, ya sea adoptando una interpretacion favorable ó contraria á su sentido, V. S. encontrará obstáculos insuperables y hasta invencibles. Dentro de ellas, no sólo será fácil á V. S. mantener en esa provincia los acuerdos de las Cortes Constituyentes y las decisiones de este Gobierno, sino que podrá contar desde luego con todo el apoyo moral y material que pueda prestarle el Poder Ejecutivo, quien al mismo tiempo está dispuesto á no tolerar que las autoridades que le representan y en las que tiene depositada su confianza, falten en lo más mínimo á los altos deberes que les imponen su cargo y la situacion del país.

V. S. ha podido conocer por los actos del Gobierno hasta qué punto ha de ser este inexorable en exigir á sus delegados rigidez y escrupulosidad en cuanto á la práctica de las obligaciones que les competen; como no ha tolerado hasta aquí las debilidades de algunos Gobernadores y la incalificable complicidad de otros con los elementos que bajo cualquier bandera han tratado de perturbar el país, ménos lo tolerará en adelante, siendo garantía eficaz y segura de este propósito el saludable rigor con que hasta ahora procedió el Gabinete.

Desde este punto de vista, por tanto, si, lo que seria lamentable, ocurrieran en la localidad en que V. S. manda perturbaciones de orden público, cualesquiera que fuesen los fines que las produjeran, V. S. debe dedicarse empleando todos los medios de que disponga á restablecer el imperio menoscabado de la ley; que su restablecimiento inmediato es la primera garantía y la primera condicion del orden público y su dominio sobre todas las pasiones, y sobre todas las voluntades, es, en un país regido por instituciones democráticas, la única base del derecho y de la libertad.

Para llevar a cabo este propósito, el Gobierno de la República dispone de todos los medios necesarios, y celoso en el cumplimiento de sus deberes, y fuerte con el apoyo de las Cortes y de la opinion, no vacilará en emplearlos conforme le aconsejen las circunstancias y las necesidades del país. Igual conducta debe seguir V. S. con los que las leyes ponen á su alcance, teniendo en cuenta, no sólo el auxilio que pueden prestarle las fuerzas militares de ese distrito, sino tambien aquellas otras que directamente dependen de V. S., ó que estan á las órdenes de los Alcaldes y han de utilizarse siempre que fuese oportuno hacerlo.

En este caso se encuentran los Voluntarios de la República, á quienes anima en la mayoría de las provincias el deseo

de realizar esfuerzos desinteresados y patrióticos en defensa de las instituciones que la Nacion se ha dado. Si aun cooperando este cuerpo popular al restablecimiento del orden y á la extincion de la guerra civil necesitara V. S. mayores medios, no debe olvidar que las Cortes han autorizado por un acuerdo reciente á las Diputaciones provinciales para formar milicias y levantar recursos, y que este acuerdo coloca á V. S. en el caso de contar con una nueva fuerza entre las muchas de que dispone.

El Gobierno de la República excita por último la atencion de V. S. respecto al cuerpo de la Guardia civil, que como dependiente directo de su autoridad y por las especiales condiciones que le distinguen, constituye acaso el elemento de accion más poderoso de que V. S. habrá de disponer. Hartas pruebas tiene dadas ese cuerpo de sus levantados sentimientos y de la severidad del culto que en su seno se presta á los principios del honor militar; hartas pruebas tiene dadas, y si necesario fuera que una más acrisolase el nunca desmentido patriotismo que le anima, el hecho llevado á cabo hace muy pocos dias por el ex-Coronel D. Cayetano Freixa y Puig, la ofrece.

Este Jefe intentó seducir á la fuerza de su mando y arrastrarla al campo carlista. Engañada le siguió al principio; pero al conocer los móviles que inspiraban á su ex-Coronel, hubo de abandonar-le volviendo á donde su lealtad y sus banderas le mandaban, y desde allí á reclamar del Gobierno un puesto de honor y de peligro. Esta laudable conducta revela el inmejorable espíritu que domina en aquel cuerpo benemerito, permite confiar en que la Autoridad encontrará en él un firmísimo apoyo, é inspira al Gobierno la creencia de que la conducta desleal del ex-Coronel Freixa no ha de encontrar imitadores, ni la Guardia civil quien olvide de nuevo sus honorosísimos antecedentes.

Puede y debe V. S. por tanto utilizar sus servicios con entera confianza, que haciéndolo así y empleando todos los otros recursos puestos á su alcance, el Gobierno no duda de que V. S. podrá mantener el orden en esa provincia, ó restablecerlo en el triste caso de que se altere.

Con la ley por regla inflexible; con los medios que de la misma nacen y que en esta circular se enumeran, y con el propósito firme é invariable que existe en el Ministerio y que debe existir en V. S. de hacer respetar aquella y de utilizar estos con todo el rigor y con toda la severidad que hagan necesarios las circunstancias, el Gobierno no duda que su tarea será ménos difícil, y que podrá en un periodo breve contemplar restaurada la tranquilidad del país, la patria lejos de todo peligro y el orden y la libertad, y la República federal aseguradas, de acuerdo con el deseo de los pueblos y con el voto de las Cortes Constituyentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1875.—Maisonave.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(G. del 26.)

Gobierno civil de la provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.—MINAS

Relacion de las operaciones facultativas que debe practicar el Ingeniero jefe D. Marcial Olavarria, acompañado del auxiliar Don Eugenio Malo de Molino, en término de los partidos de Reinosa y Torrelavega, en los dias que se señala.

Primer periodo: Del 6 al 13 de Agosto.

Número del expediente.	Nombre de la mina	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
2375	Esmeralda.	Don Telesforo G. Castañeda.	De Reinosa.	Enmedio.	Demarcacion
2490	Barcenilla.	Antonio Maestro.	Gregorio Fernand.	idem.	idem
2553	Noche Buena.	Eusebio Perez Villa.	Hijas.	idem.	idem
2615	Vicenta.	Agustin Alonso.	Santander.	idem.	idem
2629	María Nieves.	Francisco Gutierrez.	Idem.	idem.	idem
2695	Josefa.	José Gutierrez.	José B Barroso.	idem.	idem
2767	Santa Angelita.	Inocencio Garcia.	Bernardino Fuente	idem.	idem
2810	La Soltera.	José Gutierrez.	José B. Barroso.	idem.	idem
2812	Ferruginosa.	Agustin Alonso.	Santander.	idem.	idem

Segundo periodo: Del 14 al 21 de Julio.

2527	La Victoria.	Angel Serna.	Suano.	Mquesado. de Argüeso	idem
2720	Felicidad.	Eustaquio Olea.	Argüeso.	idem.	idem
2725	¿Qué producirá?.	José Sierra.	Santander.	idem.	idem
2754	Valdeolea.	Luciano Iglesias.	Matarrepudio.	Valdeolea.	idem
2248	La Montesina.	José Muñoz.	Soto.	Campó de Suso.	idem
2293	Seis Filones.	Miguel Lopez.	Camino.	idem.	idem
2315	Pepita.	Francisco Gutierrez.	Santander.	idem.	idem
2385	Pepita (aumento).	El mismo.	Idem.	idem.	idem

Tercer periodo: del 22 al 29 de Julio.

2393	Bien parece.	Francisco Gutierrez.	Santander.	Idem.	idem
2457	Santa Juliana.	Victoriano Garcia.	Barrio.	Idem.	idem
2479	Recorté.	Valentin Fernandez.	Santander.	Idem.	idem
2498	El Tesoro.	Vicente Uzcudun.	José P. Gutierrez.	Idem.	idem
2640	Cuca.	Antonio Linares.	Santander.	Idem.	idem
2641	Marina.	El mismo.	Idem.	Idem.	idem
2673	La Abundancia.	Vicente Uzcudun.	José P. Gutierrez.	Idem.	idem
2674	La Montesina.	José Muñoz.	Nicolás Perez.	Idem.	idem

Cuarto periodo: del 30 de Agosto al 6 de Setiembre.

2679	Santa Justa.	Julian Leonseguí.	Hormas.	Idem.	idem
2727	El Carmen.	Anastasio Leonseguí.	Barrio.	Idem.	idem
2812	Dos Amigos.	Juan José Sanchez.	Reinosa.	Idem.	idem
2349	La Union.	Telesforo F. Castañeda.	idem.	Las Rozas.	idem
2550	Eugenia.	Juan Martinez.	Medianedo.	Idem.	idem
2708	Perla Tempestad.	Federico Alejandro.	Santander.	Idem.	idem
2738	Desengaño.	Telesforo F. Castañeda.	Reinosa.	Idem.	idem
2745	María.	Federico Alejandro.	Santander.	Idem.	idem
2783	Precaucion.	El mismo.	idem.	Idem.	idem

Quinto periodo: Del 7 al 14 de Setiembre.

2442	Prima.	J. P. Wood's.	Santander.	Idem.	idem
2086	Bienvenido.	Evaristo Gonzalez.	Hijas.	S. Miguel Aguayo.	idem
2507	Ramonita.	Miguel Lopez.	Camino.	Idem.	idem
2563	Rixera.	Canuto D. Bustamante.	Santander.	Idem.	idem
2614	La 1.ª de S. Miguel.	Enrique Belmonte.	Idem.	Idem.	idem
3774	Salvacion.	Alban Ratier.	Idem.	Idem.	idem
2817	Lo veremos.	Tomás Fernandez.	Aguayo.	Idem.	idem
2029	Emilia.	José G. Ceballos.	Barros.	Molledo.	idem
2113	Aurora.	Francisco Beherens.	Santander.	Idem.	Recmto. y cierre de las.
2115	Buena vista.	El mismo.	Idem.	Idem.	Demarcacion.

Sexto periodo: Del 15 al 20 de Setiembre.

2119	La India.	José G. Ceballos.	Barros.	Idem.	idem
2653	Amalia.	Manuel Gomez.	Molledo.	Idem.	idem
2637	Rosita.	Ricardo Cagigal.	Santander.	Arenas.	idem
2730	Lucrecia.	Fernando C. de la Barca.	Idem.	Anievas.	idem

Santander 29 de julio de 1873.—El jefe de la Seccion, Julian Martinez.

Don Julian Martinez, jefe de la expresada seccion.

Hago saber que D. Santiago Traynor, como apoderado de D. Juan Bailey Davies, vecino de Santander, ha presentado un solicitud de registro de cinco pertenencias con el nombre de 'Trinidad,' de mineral hierro, al sitio que llaman Monte Citares, término del lugar de Otañes, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al norte con la mina 'Anita,' sur con la mina Ceferina, este con el Encinal y pueblo de Baltezana y al oeste con pueblo de Otañes.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el mojón sudoeste de la mina 'Anita,' desde este se medirán 100 metros al oeste primera estaca, al sur 100 la segunda estaca, al este 500 la tercera, al norte 100 la cuarta, al oeste 400 llegando así al punto de partida.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 22 de Julio de 1873.—Julian Martinez.

Don Julian Martinez, jefe de la espresada seccion.

Hago saber que D. Ramon Noriega, como apoderado de D. Luciano Iglesias, vecino de Santander, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de 'La Conchita,' de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Loma Mediana, término del lugar de Carabeos, y Celada Merlantes, Ayuntamiento de Valdeprado, que linda al norte con pueblo de Juan Mellida y puente Viaducto del Ferro-carril, al sur con camino que conduce de Pozazalá Carabeos, al este con monte dehesa del pueblo de Celada Merlantes y al oeste con carretera del Estado.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida, una calicata situada 200 metros próximamente en direccion este del Ferro-carril y partiendo de dicho punto se medirán al norte 150, al sur 150, al este 180 y al oeste 620 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de hoy la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 21 de Julio de 1873.—Julian Martinez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Villafuere.

En el pueblo de Escobedo de Carriedo se hallan prendados desde el dia 19 del actual dos novillos, de edad de cinco á seis años, color avellana clara, el uno corvo, el otro con dos letras en el asta izquierda que no se comprenden.

Villafuere 27 de Julio de 1873.—Francisco Ceballos.

Venta DE FINCAS.

En los pueblos de San Andrés y San Miguel de Luena, antiguo valle de Toranzo, en esta provincia, se venden diversas Fincas de la casa Ibañez de Corvera, consistentes en casas, prados y tierras labrantías, sobre cuyo precio y condiciones de venta admitirá proposiciones doña Irene de Bustillo, en el Pueblo de Penilla, valle de Toranzo.

2

Se venden.

En el pueblo de Gajano, barrio de la Llama, una casa solariega, conocida por de la «Encina», con casa accesoría, portada, patio y huerta de cuarenta y ocho carros, cercada de pared de cal y canto.

En el mismo pueblo otras cuatro casas de labranza con huertas y colgajos destinadas á caseros ó colonos que llevan en arrendamiento varias fincas de tierra labrantío, prado y Monte, radicantes en su mayor parte en dicho pueblo de Gajano, y algunas en término del pueblo de Elechas, las cuales miden mil setecientos noventa y seis carros de una área setenta y nueve centiáreas carro á saber:

- 400 Carros de tierra labrantío.
- 1.349 Idem de prado.
- 47 Idem de Monte.

1,799 Carros en junto, de los que 677 carros, se hallan cerrados sobre sí y constituyen cuatro fincas.

Lo que se anuncia al público para el que guste hacer proposiciones concurra á la calle del Correo número ocho principal en esta ciudad, donde estará de manifiesto el inventario y tasación hechos en el mes de la fecha por perito competente, y cuantos datos puedan necesitarse al efecto.—Ramon Lomba.

15—2

A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

- Notas de expedición de ferro-carriles.
- Estados mensuales de juicios verbales.
- Estados de juicios de faltas.

Certificaciones de revista.

Libramientos.—Papeletas de alta y baja. Estados para la asignación de cuotas y reparto vecinal.

Estados

para reparto de la contribución industrial y territorial,

Apéndices.—Matrículas.—Listas cobratorias para Industrial y Territorial.—Estados para el reparto y Escalas se venden en esta imprenta.

Paragüería DE Matías.

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo.

También acaba de recibir impermeables de inmejorables condiciones, tanto por la seguridad de duración que ofrecen, como por la resistente y compacta trama de su tejido á la acción de la lluvia; pues son verdaderos impermeables.

En sombreros, de todas clases y precios, así como también baules-maletas y el indispensable y caprichoso surtido de bastones.

Plaza Vieja (esquina.) 38

VAPORES-CORREOS de A. Lopez y compañía.

Variación de servicios desde 1.º de Abril de 1873.

LINEA TRASATLANTICA PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Grandes vapores contratados para la conducción de la correspondencia.

A Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Salidas de Cádiz	30	de cada mes.
Id. de Santander	15	id.
Id. de Coruña (escala)	16	id.
Id. de Puerto-Rico para Habana (escala)	13 y 28	id.
Id. de id. para Coruña	15	id.
Id. de Coruña para Santander	31 ó 1.º	id.

En los meses de Mayo á Octubre, los vapores haran las dos salidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

LINEA DEL LITORAL EN COMBINACION

CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.

Vapores Pasages, Madrid y Alicante.

Itinerario de Barcelona á Santander.

Dias de salida	Barcelona	29
	Valencia	30
	Alicante	1
	Cádiz	7
Llegada á	Santander	11

Itinerario de Santander á Barcelona.

Dias de salida	Santander	16
	Coruña	18
	Cádiz	21
Llegada á	Barcelona	27

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samá, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.; Alicante, Faes hermanos y Comp.; Coruña, E. DaGuarda, Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18 33

Correos al Pacífico.

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnífico vapor

CALDERA,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 24 de Agosto admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quiatana.

4

Pacific Steam Navigation Company. CORREOS AL PACIFICO.

Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao).

Suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar las cuarentenas en Montevideo.

Saldrá de este puerto el 21 de Setiembre el vapor

ACONCAGUA.

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

ESTADOS.

Los Estados que se piden á los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al *Movimiento de población* en los años de 1871 y 1872, SE HALLAN DE VENTA en la imprenta de este periódico.

PÉRDIDA.

Del pueblo de Cicero, Ayuntamiento de Barcelona de Cicero, se han extraído dos bueyes de las señas siguientes: color colorado un poco claro, como de cuatro años de edad, el mayor es corvo y le falta un pedazo en una oreja y el menor pino, con un marco en su asta. Se suplica al que los tenga, los entregue en Adal á Don Luis de la Maza, quien gratificará y pagará los gastos que hayan ocasionado.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos. Reclama indemnizaciones por supientes. Pide relief de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

LA CENTRAL IBERICA.

Agencia universal denegocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondencias en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta consolidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés á cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pio Universal, porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de la Union Española, idem de Minas.—Banco de Economías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite á los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripcion de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desabucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscriben á los periódicos de Madrid.—Administra fincas en Santander al 1 por 100.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco número 11, piso 1.º

Contesta á quien envíe sellos. 49

SANTANDER. Imp. de Viuda de Gonzalez y Mezo. Compañía, 5.